



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 343/14-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 12 doce días del mes de marzo del año 2015 dos mil quince. - - -

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 343/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta a su solicitud de información, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00533514 del sistema electrónico "Infomex-Gto", recibida en fecha 09 nueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 09 nueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00533514 del referido sistema, misma que se tuvo por recibida ese mismo día, de acuerdo con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, petición de información que fue presentada de acuerdo a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- El día 20 veinte de octubre del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, otorgó respuesta a la solicitud de información, toda vez que el día 16 de octubre del año en mención el sujeto obligado realizó el tramite relativo a la prórroga aludida, dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso en comento, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia. - - - - -

TERCERO.- El día 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce, el ahora impugnante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de información señalada en el antecedente segundo, recurso que se tuvo por presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto.-----

CUARTO.- En fecha 29 veintinueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **343/14-RRI.** -----

QUINTO.- El día 12 doce de noviembre del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED] fue notificado del auto de radicación de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2014 dos mil catorce, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicha notificación, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 18 dieciocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado, para los efectos señalados en el artículo 58 de la Ley de la materia. -----

SEXTO.- Con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del Informe de Ley, que a saber, fueron 5 cinco días

ACTUALIZACIONES



hábiles otorgados al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contados a partir del día miércoles 19 diecinueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, feneciendo el día martes 25 veinticinco del mismo mes y año, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SÉPTIMO.- El día 4 cuatro de diciembre del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo el Informe de Ley, presentado directamente en la Secretaría General de Acuerdos del Instituto, en fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2014 dos mil catorce, esto dentro del término concedido en el artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Así mismo, en dicho proveído se ordenó poner a la vista, la totalidad de las actuaciones que integran el Recurso de Revocación, ante el Consejero General que resultó ponente mediante auto de radicación de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2014 dos mil catorce.-----

OCTAVO.- Finalmente, el día 26 veintiséis del mes de enero del año 2015 dos mil quince, el Presidente del Consejo General de este Instituto, acordó, previo a resolver el presente Recurso de Revocación, en términos de lo dispuesto por el numeral 58 de la Ley de la materia, realizar una búsqueda en el Sistema "Infomex-Gto", de aquellas constancias que dan cuenta, del trámite de la prórroga para otorgar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00533514, dentro del término señalado por el



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y una vez llevado a cabo lo anterior, se puso a la vista del Consejero General designado ponente, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que el recurrente [REDACTED] cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de

la materia. Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Melissa Yolanda Ferrusca Luna, quedó debidamente acreditada con copia certificada por el Licenciado Roberto Aguilar Carbajal, Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, respecto de su nombramiento glosado al expediente en que se actúa y que al haber sido cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos bajo resguardo de esa Secretaría General de Acuerdos, por lo que, la documental de cuenta, reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

TERCERO.- Efectuado el estudio conducente, este Consejo General, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, así mismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas –respectivamente- en los artículos 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta Autoridad Colegiada determina que, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, es procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis.-



ACTUACIONES

CUARTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele [REDACTED] es con respecto a la respuesta obsequiada en término de Ley, a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, el día 09 nueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, a la cual como ya ha quedado asentado, le correspondió el número de folio 00533514 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por la que se solicitó la información consistente en: - - - - -

"cuantos paquetes de galletas y de que marca se han comprado en esta administracion incluyendo el costo unitario" (Sic)

Texto obtenido de la documental relativa al "ACUSE DE RECIBO" de la solicitud de acceso, que adminiculada el Recurso de Revocación promovido y el Informe rendido por la Autoridad responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada.** - -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, el día 20 veinte de octubre del año 2014 dos mil catorce y dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, otorgó respuesta al ahora recurrente [REDACTED] a través de su cuenta de correo electrónico señalada por él mismo para tales efectos, respuesta que consistió en: - - - - -

"Remito información referente a la solicitud con número de folio 00533514, ingresada a través del Sistema Infomex el día 09 de octubre de 2014 en la que solicita: **"cuantos paquetes de galletas y de que marca se han comprado en esta administración incluyendo el costo unitario"** (sic).

Respecto a la información que solicita, hago de su conocimiento que no se cuenta con un registro específico para la compra de galletas, dado que se llevan a cabo las compras de manera general en la partida presupuestal asignada por el concepto de cafetería, sin embargo puede acudir al Departamento de Tesorería Municipal previa identificación, debidamente identificado donde le harán entrega de la copia simple de las facturas por concepto de gasto de cafetería, mismas que deberá cubrir su costo correspondiente. Lo anterior de conformidad con el artículo 40 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Sin otro particular quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración" (Sic).

Documento que obra a foja 21 del expediente que se estudia, y que administrado con el Recurso de Revocación promovido y el Informe rendido por la autoridad responsable, reviste valor probatorio pleno, en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, y que resulta suficiente para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** específica a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente Resolución. - - - - -

3.- Vista la respuesta transcrita, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación en término legal, ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la misma, esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente: - - - - -

"no me entregan la información, me la están negando, la prueba es que ahora las facturas son electrónicas, bien me las pueden mandar" (Sic)



ACTUACIONES

Texto obtenido de la documental relativa a la interposición del Recurso de Revocación, con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en considerando posterior. - - - - -

4.- En tratándose del Informe de Ley, resulta oportuno señalar que este fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia, y que obra glosado a foja 20 por ambos lados del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntaron copias certificadas por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, relativas a las documentales que a continuación se describen: - - - - -

a) Nombramiento a favor de Melissa Yolanda Ferrusca Luna, como Titular de la Dirección de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, documento referido en el considerado segundo del presente instrumento y que coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos de Titulares de Unidades de Acceso de los diversos Sujetos Obligados de la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto. - - - - -

b) Oficio número UAIP.13 No.272/2014 de fecha 20 veinte de octubre del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la

Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y dirigido al recurrente, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información 00533514 del sistema electrónico "Infomex-Gto", misma que origina el presente Recurso de Revocación. - - - - -

Documentales que adminiculadas con lo expresado en el Recurso de Revocación promovido, así como con el Informe rendido, tienen valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

El Informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. Documentos todos a través de los cuales, la Autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior. - - - - -

QUINTO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente



ACTUACIONES

litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, así como también para determinar si la información pretendida por aquel se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de la materia, y como consecuencia de lo anterior dar cuenta de la existencia de lo petitionado en los archivos o registros del ente público.- - - - -

En esa tesitura es preciso señalar que, una vez analizado el requerimiento de información solicitado por [REDACTED] contenido en su solicitud identificada con el número de folio 00533514, la cual consiste en obtener información relativa a: **"cuantos paquetes de galletas y de que marca se han comprado en esta administracion incluyendo el costo unitario"**, este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el hoy recurrente; por lo que hace a la publicidad de la información este Consejo General se encuentra en aptitud de determinar que la información solicitada en caso de resultar existente en los archivos del ente público, se traduce en información pública de conformidad con lo establecido en los numerales 6 y 9 fracción II de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en relación a la existencia del objeto jurídico petitionado, debe decirse que, derivado de las constancias que obran inmersas en el expediente de actuaciones, específicamente aquellas que dan cuenta de lo expresado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, así como de las manifestaciones y documentales aportadas por su parte y que obran inmersas a su Informe, se colige y desprende la existencia de la información pretendida.- - - - -

En el referido orden de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, claramente se advierte

que la naturaleza de la información solicitada por el hoy recurrente es pública, toda vez que encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales que medularmente establecen: **"ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos."**, **"ARTÍCULO 6. Se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley"**, **"ARTÍCULO 9. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico; (...)"**, circunstancia que será analizada y precisada en considerando posterior. - - - - -

SEXTO.- Deviene ineludible analizar en el presente considerando, la manifestación vertida por el impugnante [REDACTED] [REDACTED] en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual esgrime como afectación o motivo de disenso, lo siguiente: **"no me entregan la información, me la están negando, la prueba es que ahora las facturas son electrónicas, bien me las pueden mandar"**. Confrontándolo con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente. - - - - -



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

En esta tesitura, resulta procedente llevar a cabo el estudio de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa, realizando la confronta del texto de la solicitud de información, la respuesta proporcionada y el Informe rendido, conjuntamente con sus respectivas constancias relativas, por lo que una vez analizadas este Consejo General obtiene los elementos suficientes para concluir que **resulta inoperante e inatendible el agravio esgrimido por el hoy recurrente**, toda vez que resulta ser un planteamiento novedoso, ya que en ningún momento el agravio forma parte del objeto jurídico, pero resulta evidente para esta Autoridad Colegiada que, la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad del sujeto obligado, carece de una debida motivación respecto a la fundamentación invocada, aun y cuando el agravio esgrimido por el recurrente versa en la negativa de entrega de la información, resulta igualmente importante el precisar el o los agravios que se desprendan por la simple interposición del medio impugnativo. Así pues, por lo que refiera a la respuesta emitida por la Autoridad Responsable, es posible colegir que después de realizar un análisis exhaustivo, la misma carece de una debida motivación y fundamentación al caso concreto, **puesto que la Unidad de Acceso del sujeto obligado si bien privilegia el derecho de Acceso a la Información Pública al hacerle de su conocimiento al hoy recurrente [REDACTED] que no cuenta con un registro específico para la compra de galletas, dado que las compras se llevan acabo de manera general en la partida presupuestal asignada por el concepto de cafetería, poniendo a su disposición copia simple de las facturas por tal concepto en oficina administrativa diversa a la Unidad de Acceso a la Información Pública, sin embargo fue omisa en manifestar las razones por las cuales concluyó, que no se le puede otorgar las facturas por el**

concepto de cafetería, por la vía pretendida por el solicitante, de igual forma respecto a que la Titular de la Unidad de Acceso pone a disposición la información en oficina administrativa diversa a la Unidad de Acceso a la Información Pública, lleva a este Resolutor a ultimar que lo que debió acontecer fue que la información tenía que estar en la Unidad de Acceso a la Información Pública y no en oficina administrativa es decir aquéllas que están en disonancia con el contenido de la norma diversa a esta, ya que la Unidad de Acceso es el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante y la encargada de recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información pública. - - - - -

La apuntada coyuntura es de trascendencia en el asunto que nos compete, toda vez que, la Unidad de Acceso del sujeto obligado no fundamenta y motiva, según lo establecido por el artículo 37 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el vínculo entre los Sujetos Obligados y el solicitante de la información y por ende la encargada de entregarla o en su caso, negarla. En ese entendido deberá hacer ésta última, la entrega de la misma, tomando las medidas necesarias a efecto de satisfacer el objeto jurídico petitionado, siempre a través de la Titular de dicha Unidad de Acceso a la Información, por ser la única responsable de realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución prevista en la fracción III del artículo 38 de la mencionada Ley que a la letra establece: "**Artículo 38.** La Unidad de Acceso tendrá las atribuciones siguientes: (...) III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley, previa identificación del solicitante para su entrega. (...)". en el aludido contexto, resulta claro para quien resuelve que, corresponde como obligación de las Unidades de Acceso a la Información Pública en todo momento, fundar y motivar



ESTADO DE GUANAJUATO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

debidamente las respuestas proporcionadas a la solicitudes de información, en las cuales se entregue o niegue el objeto jurídico petitionado, manifestando con toda precisión los razonamientos lógicos-jurídicos por los cuales se concluyo el no hacer entrega de la información pretendida, a fin de dar certeza a los particulares que su solicitud fue atendida y respondida conforme a Derecho, precisando en todo momento las causas por la cuales no resultaba posible hacer entrega de lo solicitado. Ante dicho panorama, en el caso que nos ocupa se afirma que, la Unidad de Acceso combatida fue omisa al manifestar los motivos por los cuales no podía hacer entrega de la Información que privilegia el derecho de acceso a la información del imperante por la vía pretendida por el hoy recurrente [REDACTED] por lo que en ese sentido, con dicha omisión fue carente de aportar los elementos necesarios y suficientes para determinar que la información requerida no se le puede proporcionar por la vía pretendida y de igual forma al no realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución, incumpliendo con lo establecido por lo dispuesto en el artículo 37 y en la fracción III del artículo 38 de la Ley de la Materia. -----

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por en el párrafo primero del artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se señala que todo acto de molestia de las autoridades debe ser emitido por escrito y debe estar debidamente fundado y motivado, es decir que, todo acto de autoridad debe cumplir indudablemente con ambas características, entendiéndose por fundado el manifestar, el precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación, el señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, es decir aportar la justificación fáctica del acto en

razón del objetivo para el cual la norma otorga la potestad que se ejerce en el caso concreto, por lo que se concluye válidamente que la respuesta obsequiada por la Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, es carente de fundamentación y motivación y resulta insuficiente para restringir el Acceso a la Información requerida. - - - - -

Sirve de apoyo para sustentar lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se inserta íntegramente. - - - - -

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el*



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”.

No obstante a lo anterior, esta Autoridad Resolutoria concluye que, si bien la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública pretende privilegiar el derecho de Acceso a la Información del hoy recurrente [REDACTED] sin embargo su respuesta fue carente de fundamentación y motivación alguna, al no expresar los razonamientos que le llevaron a dicha conclusión, razón por la cual este Resolutor afirma que, al carecer dicha respuesta de la debida fundamentación y motivación, es que resultan, **esclarecidos los medios de convicción suficientes para demostrar que resulta fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio impugnativo**, vulnerando así, el Derecho de acceso a la información pública del solicitante [REDACTED] -----

Por lo expuesto hasta este punto, es suficiente para que este Colegiado **REVOQUE** el acto recurrido consistente en la respuesta obsequiada para el efecto de ordenar al Sujeto Obligado, por

conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emita una nueva respuesta a fin de que se pronuncie de manera **fundada y motivada** en el interés público, haga un pronunciamiento válido y acorde a la naturaleza de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y en la fracción III del artículo 38 de la Ley de la materia, cumpliendo en todo momento con las disposiciones y parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SÉPTIMO.- Así pues, al resulta fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio impugnativo en los términos discernidos con antelación y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **Quinto y Sexto** de la presente resolución, con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe de Ley rendido por la autoridad responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Órgano Colegiado



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

determina **REVOCAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número de folio 00533514 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 09 nueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, por el peticionario [REDACTED] a efecto de que la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, emita una nueva respuesta debidamente razonada, fundada y motivada, a través de la cual, entregue la información en la cual salvaguarda el derecho de acceso a la información del hoy recurrente [REDACTED] en el estado en el que se encuentre mediante el sistema "Infomex-Gto., o en su caso justifique las razones por las cuales se encuentre impedida para hacerle llegar la información al peticionario en la modalidad que formulo su solicitud, y por consecuente, poner a disposición del hoy impugnante en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública, del sujeto obligado, en horario y días hábiles la información pretendida, indicando los costos de reproducción o los medios disponibles legales, por la que pueda allegarse al impetrante de la misma (recuperando el costo del soporte material de las copias simples, reproducciones, o certificadas, USB, CD, entre otros) donde se entregue la información solicitada; Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **343/14-RRI**, interpuesto el día 24

veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce, por el
peticionario [REDACTED] en contra de la respuesta
otorgada a su solicitud de información identificada con el número
de folio 00533514 del Sistema "Infomex-Gto", por parte de la
Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de
Apaseo el Alto, Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la
respuesta otorgada el día 20 veinte de octubre del año 2014 dos
mil catorce a la solicitud de información identificada con el número
de folio 00533514 del Sistema "Infomex-Gto", por parte de la
Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de
Apaseo el Alto, Guanajuato, materia del presente Recurso de
Revocación, **en los términos y para los efectos expuestos en
los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente
resolución.** - - - - -

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a
la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto,
Guanajuato, **que en un plazo no mayor a 15 quince días
hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la
presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los
términos y para los efectos señalados en los considerandos
Quinto, Sexto y Séptimo, hecho lo anterior, dispondrá de 3
tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad,
mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere
realizado**, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá
hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado
en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley
de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado
y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

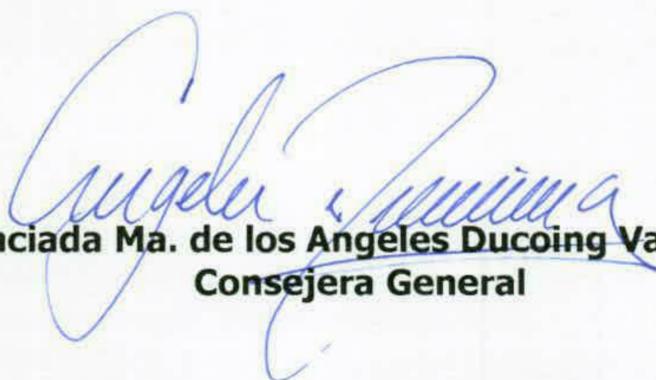


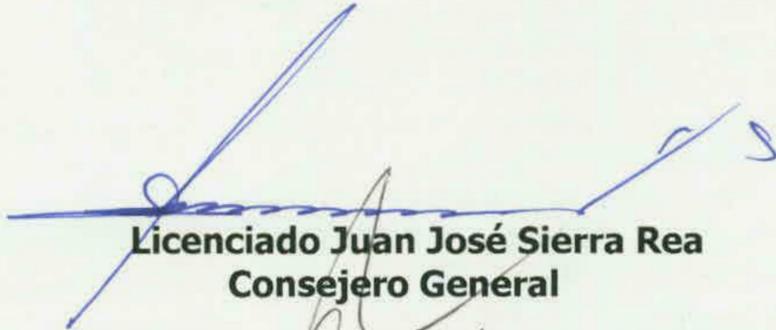
ACTUACIONES

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General; por unanimidad de votos; en la 16 décima sexta Sesión Ordinaria, del 12º Décimo Segundo año de ejercicio, de fecha 13 trece de marzo del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.**-----


Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente


Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General



**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**



**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos**

